

## **PONENCIA** **CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

### **Datos del asunto.**

Expediente: RR/1383/2024

Sujeto obligado: Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Contraloría del Municipio de Escobedo, Nuevo León.

Sesión ordinaria: once de septiembre de dos mil veinticuatro.

### **Solicitud de información.**

El particular solicitó saber cuántas y que acciones ha realizado en cuanto a la fiscalización del ejercicio del gasto público municipal, para asegurarse de su congruencia con el presupuesto de egresos, desde el año dos mil al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, desglosado por mes y año.

### **Respuesta del sujeto obligado.**

El sujeto obligado comunicó la inexistencia de la información por lo que hace a los años dos mil al dos mil once e informó las acciones realizadas en el periodo comprendido desde el año dos mil doce al año dos mil veinticuatro.

### **Recurso de revisión.**

El particular se inconformó respecto de la declaración de inexistencia de información y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

### **Sentido del proyecto.**

Se **modifica** en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**SUJETO OBLIGADO:** Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Contraloría del Municipio de Escobedo, Nuevo León

**CONSEJERA PONENTE:** BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.  
**PROYECTISTA:** LISSETTE GUDALUPE SALINAS GÓMEZ.  
**REVISÓ:** MELISSA GARCÍA VALLADARES.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1383/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Contraloría del Municipio de Escobedo, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
<b>III.- Considerando</b>	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 10
<b>IV.- Resuelve</b>	pág. 12

## I.- GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León

<b>Pleno</b>	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b>	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>PNT SIGEMI</b>	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
<b>Sujeto obligado</b>	Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Contraloría del Municipio de Escobedo, Nuevo León

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El ocho de mayo de dos mil veinticuatro la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

*[...] De acuerdo con su reglamento interno, solicito saber cuantas y que acciones ha realizado en cuanto a la fiscalización del ejercicio del gasto público municipal, para asegurarse de su congruencia con el presupuesto de egresos, desde el año 2000 al 31 de marzo de 2024. Desglosado por mes y año. [...]*. (sic)

### b) Respuesta del sujeto obligado.

El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

[...]

"De acuerdo con su reglamento interno, solicito saber cuantas y que acciones ha realizado en cuanto a la fiscalización del ejercicio del gasto público municipal, para asegurarse de su congruencia con el presupuesto de egresos, desde el año 2000 al 31 de marzo del 2024. Desglosado por mes y año."

2000-2011

No se cuenta con documentación que acredite el gasto público, respecto a los años 2000-2011.

2012-2024

Se hace la revisión del control del gasto, la cual se realiza en la dirección de adquisiciones y es en base a la evaluación de la documentación soporte, así como la revisión de todas y cada una de las estimaciones de la Secretaría de Obra Pública, antes de ser enviadas a la Tesorería Municipal para su pago.

Las acciones en esta revisión es corregir de manera preventiva y anticipada al pago, cumpliendo así con 80% la revisión del gasto municipal.

Como complemento se tiene la revisión de la Auditoría Superior del Estado de N.L.

[...]

### c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando lo siguiente:

*“[...] LA RESPUESTA NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO EN SU TOTALIDAD, REFIERE UNA INEXISTENCIA, SOBRE CIERTO PERIODO, PERO NO SEÑALA QUE PASO CON EL RESTO DE LA INFORMAICON, ADICIONAL, CONTRARIO A LO SEÑALADO POR EL SUJETO OBLIGADO, SI SE DEBE DAR VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL, TODA VEZ QUE, EXISTE UNA RESPONSABILIDAD POR PARTE DE QUIEN DEBIO GENERAL DICHA INFORMACION. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO ENE LA LEY DE TRASNPRENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ARTICULO 168 Y DEMAS RELATIVOS. [...]”. (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el tres de junio de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

#### **d) Sustanciación.**

El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado a través del cual reiteró su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas con treinta minutos del día nueve de julio de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo por los motivos que se desprenden

---

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el seis de agosto del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el treinta de agosto del dos mil veinticuatro, se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### **III.- CONSIDERANDO**

#### **a) Legislación.**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (ocho de mayo de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la

---

<sup>2</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

**b) Competencia.**

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

**c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en

---

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio del Estado de Nuevo León.

**d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, para concluir el doce de junio dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

**e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

**f) Causales de sobreseimiento.**

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se

advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento<sup>4</sup>, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

#### **g) Estudio del fondo.**

Al efecto, tenemos que el sujeto obligado durante la substanciación del presente asunto compareció a rendir su informe justificado, mediante el cual reiteró su respuesta a la solicitud de información. Por lo que, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”.<sup>5</sup>

En virtud de lo anterior, se estima necesario señalar que el particular solicitó saber cuántas y que acciones ha realizado en cuanto a la fiscalización del ejercicio del gasto público municipal, para asegurarse de su congruencia con el presupuesto de egresos, desde el año dos mil al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, desglosado por mes y año.

En respuesta, el sujeto obligado le informó al particular la inexistencia de la información por lo que hace a lo requerido del periodo comprendido entre el año dos mil y dos mil once, allegando el acta de su Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la inexistencia de la información solicitada y en la cual detalla la búsqueda de la información peticionada.

<sup>4</sup> Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>  
<sup>5</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

De cuyo contenido se advierte, en lo medular, que el sujeto obligado no cuenta con la información requerida por el particular a pesar de que a través de la Dirección de Fiscalización del Municipio fue llevada a cabo la búsqueda de la información en cuestión el día veintiuno de mayo del año en curso dentro, en un horario comprendido entre las cinco horas y las cinco horas con treinta minutos en sus archivos físicos y electrónicos ubicados en las oficinas situadas en Av. Benito Juárez 102, Centro, 66050, en Gral. Escobedo, Nuevo León, sin obtener resultados favorables.

Por lo que, al no poder localizar la información requerida por el particular en su solicitud de información, se declaró la inexistencia respectiva.

Lo anterior se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de inexistencia de la información solicitada, según el INAI, en su criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/014/2017

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Establecido lo anterior, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163 y 164, ambos de la Ley de la materia, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese sentido, si bien el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular expidió una resolución que confirmó la inexistencia de la documentación, no menos cierto es que de la misma no se desprende si es o no materialmente posible generar o reponer la información solicitada, así como es omiso en dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado para los efectos legales correspondientes.

Debido a lo anterior, se tiene que la inexistencia comunicada por el sujeto obligado no cumple con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, por lo que no se puede tener cabalmente atendida la solicitud de información pública realizada por el particular, relativa al periodo comprendido entre el **año dos mil y el año dos mil once.**

Por otro lado, el sujeto obligado le informó al particular que por lo que hace al periodo comprendido en los **años dos mil doce al dos mil veinticuatro**, las acciones que se han realizado son las de realizar una revisión de control de gasto la cual se realiza en la Dirección de Adquisiciones y se en basa en la evaluación de la documentación soporte, además de que se revisan todas y cada una de las estimaciones de la Secretaria de Obra Pública, antes de ser enviadas a la Tesorería Municipal para su pago, así mismo, las acciones en esta revisión es corregir de manera preventiva y anticipada el pago, cumpliendo así con el 80% de la revisión del gasto público, siendo como complemento la revisión de la Auditoria Superior del Estado de Nuevo León.

De lo anterior, no se advierte que la autoridad atendiera el requerimiento solicitado por el particular, ya que no le informa cuantas acciones en cuanto a la fiscalización del ejercicio del gasto público se han realizado desglosadas por mes y año

Expuesto lo anterior, se tiene que el sujeto obligado no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, que exista relación

entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada por la autoridad, pues fue omiso en proporcionar de forma completa la información de interés de la parte recurrente.

Bajo esa óptica, se considera que, el sujeto obligado fue omiso en proporcionar a la parte recurrente la totalidad de la información solicitada en cuanto a los **años dos mil doce al dos mil veinticuatro**, en ese sentido el sujeto obligado deberá poner a disposición de la parte recurrente la totalidad de la información de su interés.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

#### **h) Efectos del fallo.**

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone:

- **Modificar** la respuesta del sujeto obligado respecto a los **años dos mil al dos mil once**, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la parte recurrente, y en caso de no encontrar la misma, deberá declarar su inexistencia conforme a los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia. Además, podrá utilizar de manera orientadora el Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información<sup>6</sup>, aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno; y respecto de los **años dos mil doce al dos mil veinticuatro**, la proporcione de forma completa a la parte recurrente en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

#### *Modalidad.*

La información requerida deberá ponerse a disposición de la parte

<sup>6</sup> [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf)

recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”<sup>7</sup> y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”<sup>8</sup>.

#### *Inexistencia*

Ahora bien, en caso de que se advierta la inexistencia de la información objeto de estudio, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, **cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.**

#### *Plazo para el cumplimiento.*

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la

<sup>7</sup> No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>8</sup> No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### IV. R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1383/2024**, interpuesto en contra de la **Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Contraloría del Municipio de Escobedo, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**  
Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**  
Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**  
Consejera Vocal

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**  
Consejera Vocal

---

**Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos**  
Consejero Vocal

## ANEXO I

### RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado saber cuántas y que acciones ha realizado en cuanto a la fiscalización del ejercicio del gasto público municipal, para asegurarse de su congruencia con el presupuesto de egresos, desde el año dos mil al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, desglosado por mes y año.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y es por ello que por lo que hace a los años **años dos mil al dos mil once**, le estamos ordenando al sujeto obligado **modifique** la respuesta brindada a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la parte recurrente, y en caso de no encontrar la misma, deberá declarar su inexistencia conforme a los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

Por otro lado, por lo que hace a los años **dos mil doce al dos mil veinticuatro**, le estamos ordenando al sujeto obligado que te brinde la información que solicitaste de forma completa.